

Quito, 19 de agosto de 2009

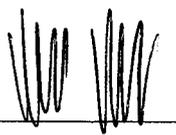
Señor Arquitecto  
**Fernando Cordero Cueva**  
**Presidente de la Asamblea Nacional**  
 Presente.

De mi consideración:

De conformidad con el art. 134 de la Constitución y 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los Asambleístas que suscribimos la presente comunicación, presentamos el presente Proyecto de Ley de Participación Ciudadana, que fuera presentado a la Comisión Legislativa y de Fiscalización por la Comisión Especializada de Participación Social y que proponemos a su autoridad para que sea tratado por la Asamblea Nacional, por ser uno de las Leyes que por mandato constitucional deben ser aprobadas hasta 360 días después de que la Constitución entrara en vigencia, hecho que tuvo lugar el 20 de octubre de 2009.

Por la favorable atención, le anticipamos nuestros agradecimientos.

Atentamente,

Nombre	Firma
Virgilio Hernandez	
Francisco Agó	
CESAR RODRIGUEZ	
Jaime Abril A.	

Maria Soledad Vela	<u>Maria Soledad Vela ch.</u>
DOANDE TANCHANA	
PEDRO DE LA CRUZ	

18630



24 JUL 2009 11:02

Quito, a 23 de julio de 2009  
Of. No. 569-CEPS-AN

Señor Arquitecto  
**Fernando Cordero**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**  
Presente

RECORRIDO POR: **BYRON ROJAS S**  
REGISTRO DE LA COMISION: **ADJ- 461 FOTIA**

De mi consideración:

De conformidad a los artículos 22 y 23 del Mandato Constituyente No. 23, las y los Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada de Participación Social que suscribimos la presente comunicación, aprobamos en la sesión No. 40 de la Comisión del día 22 de julio del presente año, el Proyecto de Ley de Participación Ciudadana que hacemos la entrega ante su autoridad y que ponemos a consideración de la Comisión Legislativa y de Fiscalización para los fines consiguientes.

Por la favorable atención, le anticipamos nuestros agradecimientos.

Atentamente,

Beatriz Tola  
PRESIDENTA

Carlos Pilamunga  
VICEPRESIDENTE

Alexandra Ocles  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Soledad Vela  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Ma. Soledad Vela Ch.

Rommel Rivera  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Eduardo Zambrano  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Adj: Of. No. 0095-MSV-CLF-2009 T.18533.- Soledad Vela.  
Documentación de la sistematización de los Foros organizados por la Comisión de Participación Social con la sociedad civil y copias de los aportes entregados por las organizaciones sociales y ciudadanía sobre el referido proyecto.



18533

NACIONAL  
FISCALIZACIÓN

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

2009 JUL 23 11:3:26

**Mauro  
Collahuazo**

Oficio No. 0095-MSV- CLF-2009  
Quito, 23 de julio de 2009

RECIBIDO POR:  
REGISTRADO DOCUMENTOS:

Ingeniera  
Beatriz Tola

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL  
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

Presente.-

De mi consideración:

Como es de su conocimiento, el día 22 de julio del presente año, me resulto imposible asistir a la sesión de la Comisión que usted preside y de la cual soy comisionada, debido a la entrega de credenciales a los asambleístas electos por parte de la Junta Electoral de Manabí, sin embargo, he analizado la propuesta de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y me permito a usted expresarle mi adhesión a la votación favorable de la propuesta de Ley antes referida.

Por la atención que preste a la misma, le expreso a usted mi sentimiento de consideración, admiración y estima.

Atentamente;

Ma Soledad Vela Ch.

Asambleísta

María Soledad Vela

**Comisionada de la Comisión Especializada de Participación Social.**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION  
COMISION ESPECIALIZADA DE PARTICIPACION SOCIAL  
PROPUESTA DE LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**PRESENTACION**

La vigente Carta Constitucional traza sobre el tema de la participación ciudadana un amplio catálogo de normas para que ésta funcione como un principio rector en el rediseño de las instituciones públicas y como un derecho de las personas y de los colectivos. La democracia participativa busca entonces dinamizar el poder ciudadano, entendido como el conjunto de iniciativas de organización colectiva, participación y control social a la gestión de lo público que emprendan, de modo autónomo, los individuos y colectivos.

Bajo este enfoque constitucional, la Comisión especializada de Participación Social, de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, planificó y ejecutó durante los primeros meses del año en curso, un proceso de diálogo con la ciudadanía para construir con la participación de la gente, desde sus visiones cotidianas y diversas, el proyecto de Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Este proceso se nutrió, además, de los resultados de los talleres regionales de consulta a la ciudadanía para la formulación de la ley, promovidos por la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.

A partir de los insumos recibidos desde la ciudadanía, se elaboró un primer borrador que fue nuevamente puesto a consideración de la población, esta vez mediante una serie de reuniones de consulta, grupos de trabajo, diálogos con organizaciones sociales, ONG, redes, espacios locales de participación, instituciones públicas y privadas que contribuyeron a incorporar aspectos principales en la estructura del proyecto de ley.

Nuestro reconocimiento a todos los ecuatorianos y ecuatorianas que han hecho parte de este esfuerzo conjunto. Consideramos que el resultado final es valioso, estamos proponiendo un proyecto de ley que busca desplegar con rigor los mandatos constitucionales para dinamizar la organización colectiva autónoma de la sociedad, propiciar formas de incidencia directa de la ciudadanía en el sistema político y articular la participación ciudadana a lo largo del proceso de elaboración de las políticas públicas; esto es, en el acceso a la información, en la planificación, en la presupuestación, la ejecución, y en el control de la gestión de lo público, en todos los niveles de gobierno.

Esta ley promueve cursos de acción social y política, establece incentivos para las organizaciones sociales y ciudadanía y responsabilidades para las autoridades; sin embargo, estamos conscientes de que las leyes no son suficientes para garantizar la apropiación de la ciudadanía de los poderes públicos; para ello hace falta el fortalecimiento de las capacidades y la voluntad política de las organizaciones sociales y de la ciudadanía para incidir en la toma de decisiones de las funciones del Estado, para ser protagonistas de la vida e historia del país, para lograr el Buen Vivir que nos hemos propuesto como horizonte.

Queda entonces en sus manos concretar los mandatos de la Constitución y desplegar en la práctica los objetivos contenidos en este proyecto de ley que confiamos se convierta a corto plazo en una nueva Ley Orgánica de la República.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

### **Exposición de motivos**

La complejidad de las tareas que han asumido los Estados en los últimos cincuenta años y la formación de comunidades políticas cada vez más populosas, heterogéneas, globalizadas y complejas ha evidenciado que las formas democráticas desarrolladas en el siglo XIX —la democracia representativa articulada a una administración tecnoburocrática— no responden adecuadamente a los novedosos problemas que Estado y sociedad deben encarar en un nuevo escenario histórico.

La democracia, entendida como una forma de organización del Estado, se ha reducido a las competencias electorales que en un territorio determinado definen los funcionarios que han de detentar el liderazgo político en los terrenos legislativo y ejecutivo. Sin embargo, es cada vez más claro que tales mecanismos de representación política no logran realizar los ideales centrales de la democracia moderna, a saber, la participación política activa de la ciudadanía, el control popular de las decisiones colectivas, la deliberación pública, el diseño de una agenda de políticas públicas que activen una economía productiva y una sociedad digna; y, más aún, el ideal igualitario de que todos los ciudadanos se beneficien de la riqueza de la nación.

En ese contexto, el Ecuador del siglo XXI se plantea el reto histórico de transformar e innovar la dinámica democrática del país a través de la articulación de las instituciones de la democracia representativa con un conjunto de nuevos espacios, mecanismos e instancias para la efectiva participación e incidencia política de la ciudadanía en la discusión y resolución de los asuntos que atañen al interés general. Democracia representativa y democracia participativa deben, entonces, coexistir y retroalimentarse en una perspectiva en que la actividad política no pueda ser monopolio de ningún segmento de la población ni asunto que competa solo a quienes detentan un saber especializado sobre la gestión del poder y el gobierno.

La legitimidad de la política democrática proviene de la activa participación del pueblo en los procesos de toma de decisiones y en el control popular de la cosa pública. La promoción de la libertad y la capacidad de movilización colectiva autónoma de la ciudadanía, así como su participación directa en la deliberación política y en la gestión de lo público constituyen condiciones mínimas para recuperar un ideal democrático indisolublemente ligado a la noción y la práctica de la soberanía popular.

En esta dirección, el horizonte trazado por la nueva Constitución apunta a la construcción de una sociedad políticamente justa donde, paulatinamente, todas y todos cuenten con el mismo poder para expresar sus preferencias, ideas e intereses; para incidir en las decisiones que afectan su destino común; para contribuir al control colectivo de la gestión de lo público; y para organizarse y procurar la defensa de los principios de participación, igualdad política, solidaridad y respeto irrestricto de la voluntad popular como fundamentos inalienables del ejercicio democrático.

Este enfoque supone un tránsito de los paradigmas de la sociedad civil como delegataria pasiva del poder público, hacia una perspectiva afirmativa que procura incentivar las energías creativas, las capacidades de movilización y deliberación ciudadana, y la implicación directa del poder social en la discusión y resolución de los asuntos públicos.

Si la democracia ha sabido sobrevivir como régimen político a los múltiples embates autoritarios y a las graves crisis de legitimidad que han amenazado su vigencia y continuidad en el tiempo ha sido, precisamente, gracias a su capacidad de extenderse y re-inventarse a sí misma en el marco de procesos en que la sociedad ejerce reflexivamente el poder colectivo de dotarse de nuevas





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

instituciones y procedimientos del gobierno. Así, la serie de innovaciones y experimentos institucionales, abiertos bajo el imperativo de la democracia participativa durante las últimas tres décadas y desde distintos puntos del planeta, buscan dar respuesta a los déficit de inclusión política y a la crisis de representatividad y confianza ciudadana en la acción política. Al así hacerlo contribuyen a sostener y a revitalizar el ideal democrático como el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Las cualidades participativas de la democracia existen y se desarrollan en la medida en que se pongan en actividad formas, más o menos institucionalizadas, de toma de decisiones que relativicen el peso de los decisores políticos tradicionales y abran cauce a la incidencia de la voz ciudadana. La participación de la sociedad adquiere, entonces, poder real en la medida en que es capaz de generar contrapesos democráticos a la influencia de las elites políticas y de los tradicionales grupos de presión, interés y poder.

La vigente Carta Constitucional ha trazado, al respecto, un amplio catálogo de normas que colocan específicas pautas para que la participación funcione, a la vez, como un principio rector en el rediseño de las instituciones públicas en todos los niveles de gobierno y como un derecho de los ciudadanos y las organizaciones sociales. Consagrada, simultáneamente, como **derecho** y como **principio** de organización e innovación institucional del Estado, la promoción de la democracia participativa busca entonces dinamizar el **poder ciudadano**, entendido como el conjunto de iniciativas de organización colectiva, participación y control social que emprendan, de modo autónomo, los individuos, pueblos y colectivos.

Tal enfoque constitucional implica prefigurar unos órdenes legales e institucionales que (a) dinamicen la organización colectiva autónoma de la sociedad, (b) propicien formas de incidencia directa de la ciudadanía en el sistema político; y (c) articulen la participación ciudadana a lo largo del proceso de elaboración de las políticas públicas; esto es, en el acceso a la información, en la planificación, en la presupuestación, ejecución y en el control de la gestión de lo público.

En la Constitución de la República está clara la redefinición del Estado para garantizar el derecho a la participación ciudadana bajos distintos mecanismos, instancias y espacios políticos. Las leyes y regulaciones deben ser coherentes con el mandato constitucional, y establecer con precisión cuáles son los incentivos y las garantías para que se puedan ejercer estos derechos en el marco de un Estado constitucional de derechos, soberano, laico, plurinacional, intercultural y de justicia.

A la hora del procesamiento legal de las normas constitucionales se requiere, entonces, de un enfoque que ubique los específicos ámbitos y campos en que participación y control pueden efectivamente dinamizar el interés por lo público en la sociedad civil; permear el funcionamiento habitual de las instituciones públicas; e incrementar las capacidades políticas, deliberativas, comunicativas y críticas de ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales. La canalización pública de información objetiva, oportuna y accesible aparece también como una condición y un fin del proceso de dinamización institucional de la participación ciudadana.

Sin embargo, y aunque la Constitución contemple una muy amplia batería de instancias, dispositivos y mecanismos participativos, cualquier propuesta legal debe asumir de modo realista que la creación de nuevos espacios e instancias de participación, e incluso el mismo rediseño de las instituciones públicas, apenas incentivan y abren el cauce para el despliegue de las capacidades de participación ciudadana y que éstas adquirirán diversas formas e intensidades según los espacios en que sean promovidas y según las mayores o menores fortalezas de los actores sociales que las activen.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Esta Ley de Participación Ciudadana, por tanto, no es un intento de estandarizar las múltiples formas de participación a nivel nacional sino que establece incentivos flexibles y adaptables a las particulares dinámicas de los territorios y las sociedades locales. Se trata, ante todo, del establecimiento de un amplio conjunto de causas que incrementan la posibilidad de que el trabajo de las organizaciones sociales y la voluntad de la ciudadanía entren en relación e incidan en el Estado y en sus diferentes niveles de gobierno. Una norma que asegura la complementariedad entre democracia representativa y participativa, que garantiza el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, y que coloca a la sociedad ante el desafío de constituirse en el pilar de la refundación democrática del Ecuador.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION**

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 17 del Régimen de Transición aprobada en el referéndum por el pueblo ecuatoriano junto con la Constitución dispuso que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que debe cumplir con las funciones de la Asamblea Nacional previstas en el Art. 120 de la Constitución de la República;

**Que**, mediante el Mandato No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, las leyes;

**Que**, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria primera de la Constitución el órgano legislativo en el plazo máximo de 360 días contados desde su vigencia aprobará la Ley que regule la participación ciudadana;

**Que**, el Art. 1 de la Constitución prevé que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada, cuya soberanía radica en el pueblo, y su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

**Que**, los Arts. 10 y 11 de la Constitución establecen que las personas pueblos y nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución, para cuyo ejercicio deben respetarse los principios en ella establecidos.

**Que**, los Arts. 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dicha participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

**Que**, el Art. 57 numeral 7 de la Constitución de la República establece la consulta previa, libre e informada que deberá realizarse dentro de un plazo razonable sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras de las comunidades, pueblos y nacionalidades y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.

**Que**, el Art. 96 de la norma suprema reconoce todas las formas de organización colectiva de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Que las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

**Que**, el Art. 97 de la Constitución establece que en los casos que permita la ley todas las organizaciones podrán actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir, reconociendo al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.

**Que**, el Art. 100 de la Carta Magna prevé que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, regidas por principios democráticos, para: 1) Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía; 2) Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3) Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos; 4) Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social y 5) Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

**Que**, los artículos 103 y 105 señalan mecanismos concretos de democracia directa tales como la iniciativa normativa popular para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier órgano con competencia normativa así como la revocatoria del mandato a las dignidades de elección popular.

**Que**, los Arts. 156 y 157 establecen los consejos nacionales de la igualdad como órganos responsables de asegurar la plena vigencia de derechos, los mismos que estarán integrados de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y el Estado,

**Que**, los Arts. 204 y 207 y 208 crean la Función de Transparencia y Control Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respectivamente reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público, en el ejercicio del derecho de participación para impulsar y establecer los mecanismos de control social en los asuntos de interés público.

**Que**, los Arts. 238 y 242 de la norma constitucional establecen que los gobiernos autónomos descentralizados que incluyen las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

**Que**, el Art. 248 de la Constitución reconoce a las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

**Que**, el Art. 278, establece como obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir el participar en las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

en todos sus niveles.

**Que**, el Art. 279 de la Constitución prevé que el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo y estará conformado por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente determina que los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

**Que**, el Art. 275 de la Constitución dispone que el Estado planifique el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, y que la planificación propicie la equidad social y territorial, promueva la concertación, y sea participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente para la consecución del buen vivir.

**Que**, el Art. 278 de la Constitución establece que a las personas, las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales de las que se encuentra investida expide la siguiente Ley de Participación Ciudadana:

**LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1. Objeto.-** La presente ley tiene por objeto fomentar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana y de organización colectiva autónoma; instituye instancias, mecanismos y procedimientos de deliberación pública entre Estado y sociedad, procura la vigencia de formas de gestión pública abiertas a la incidencia de la ciudadanía y sienta las bases para el funcionamiento de la democracia participativa y el fortalecimiento del poder ciudadano.

**Art. 2. Ámbito.-** La presente ley promueve la participación de las personas y los colectivos en el debate, toma de decisiones, y el seguimiento de las políticas y de los servicios públicos en todos los niveles de gobierno y funciones del Estado; así como el control social a las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, manejen fondos públicos o desarrollen actividades de interés público.

La Ley incentiva el conjunto de dinámicas de organización, participación y control social que la sociedad emprenda, por su libre iniciativa, para resolver sus problemas e incidir en la gestión de las cuestiones que atañen al interés común y de esta forma procurar la vigencia de sus derechos y el ejercicio de la soberanía popular.

Son sujetos del derecho de participación ciudadana todos los individuos, colectivos, movimientos, asociaciones, sindicatos, comunidades, pueblos, nacionalidades, barrios, comunas y demás formas de organización que puedan promover libremente las personas en el Ecuador o ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 3. Objetivos.-** Los objetivos de la presente ley son:

1. Promover la democratización de las relaciones entre la sociedad y el Estado.
2. Establecer las formas y procedimientos con que la ciudadanía puede hacer uso efectivo de los mecanismos de democracia directa fijados en la Constitución.
3. Respalda las diversas iniciativas de participación, organización, gestión y control social impulsadas de forma autónoma por la ciudadanía.
4. Establecer los mecanismos, procedimientos e instancias que promuevan de manera oportuna y eficaz la participación de la ciudadanía y las organizaciones sociales en todos los niveles de gobierno y en el proceso de elaboración, ejecución y control de las políticas y de los servicios públicos.
5. Fijar los criterios generales con que se seleccionarán a los ciudadanos y ciudadanas que formen parte de las instancias y espacios de participación establecidos por esta Ley.
6. Garantizar la igualdad de oportunidades de participación de los diferentes estratos sociales, grupos, pueblos y nacionalidades en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado.
7. Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información necesaria para encaminar procesos dirigidos a la exigibilidad de los derechos, el control social y la rendición de cuentas en la gestión de lo público.
8. Promover la formación en deberes y derechos y una ética de interés por lo público que hagan sostenibles los procesos de participación y la profundización de la democracia.
9. Proteger la expresión de las diversas formas de disenso de las personas y los colectivos en el marco de la Constitución y la ley.

**Art. 4. Principios.-** El ejercicio de los derechos a la participación ciudadana y a la organización social se regirá, además de los principios generales establecidos en la Constitución, por los siguientes:

1. **Igualdad.-** La ciudadanía de forma individual o colectiva goza de los mismos derechos y oportunidades para participar en la vida pública del país.
2. **Interculturalidad.-** En el ejercicio de la participación ciudadana se reconocen, respetan y valoran las diversas identidades culturales y se promueve su interacción.
3. **Autonomía.-** La ciudadanía y las organizaciones sociales participan en la vida pública del país con independencia política y auto-determinación.
4. **Deliberación.-** La participación ciudadana y las relaciones entre la sociedad y el Estado tienen como base el intercambio público y razonado de argumentos, y el procesamiento dialógico de los conflictos.
5. **Respeto a la diversidad.-** Se promueve el respeto a la diferencia, la paridad de género y la igualdad de oportunidades entre los distintos sectores y grupos sociales y culturales. No existe discriminación de ningún tipo.
6. **Responsabilidad.-** En el ejercicio de la participación ciudadana las personas y los colectivos asumen un compromiso legal y ético con la búsqueda del bien común.
7. **Corresponsabilidad.-** En la gestión de lo público existe responsabilidad compartida de las instituciones del Estado y de la sociedad civil.
8. **Transparencia.-** La gestión de lo público será de libre acceso a la ciudadanía, a su vez ésta, ejercerá el derecho de acceso a la información pública con sujeción a los principios de responsabilidad y ética pública.
9. **Pluralismo.-** La participación ciudadana reconoce y permite la expresión, organización y difusión de diferentes opiniones y sistemas de ideas y principios en el marco del respeto a los derechos humanos.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TÍTULO II**  
**Democracia Directa**

Art. 5 Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa tales como la iniciativa normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria de mandato, así como impulsa la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Capítulo I**  
**De la iniciativa popular normativa**

Art. 6 **Derecho a la iniciativa popular normativa.**- La iniciativa popular normativa tiene por objeto proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otra institución u órgano con competencia normativa; podrán ejercerla todas las y los ciudadanos que se encuentren en ejercicio de los derechos políticos y estén inscritos en el registro electoral de acuerdo con la Constitución y la ley.

La iniciativa popular normativa no podrá referirse a crear, modificar o suprimir impuestos, aumentar el gasto público o modificar la organización político administrativa del país.

Art. 7 **Legitimación ciudadana.**- La iniciativa deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El Consejo Nacional Electoral a través de su página web publicará, respecto de cada jurisdicción concreta, la cifra exacta de electores que constituyen el porcentaje mínimo requerido para el ejercicio de la iniciativa normativa ciudadana y reglamentará el proceso de recolección de firmas.

Art. 8 **Requisitos para la admisibilidad de la iniciativa popular normativa.**- La iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y deberá contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que la identifique.
2. Exposición de motivos, breve explicación del alcance y contenido de las normas propuestas.
3. El proyecto de norma debe regular una sola materia de forma clara y específica.
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de las personas naturales o jurídicas que formen la Comisión Popular Promotora, quienes actúen como representantes o portavoces de la misma, así como el proceso de construcción del proyecto de norma.
5. Al menos el diez por ciento del total de firmas necesarias para su tramitación.

Art. 9 Admisibilidad de la iniciativa popular normativa.- La iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa, según corresponda, el mismo que revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días.

Para la resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación que revise el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, que estará conformada por dos representantes de las fuerzas políticas más votadas y un representante de





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

las minorías. De existir solo dos partidos en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la minoría.

No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior; de dicho incumplimiento se notificará a la Comisión Popular Promotora la misma que podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decisor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. En ningún caso el órgano legislativo que corresponda podrá objetar la iniciativa popular por defectos de redacción.

Si la decisión fuese la no admisibilidad, la Comisión Popular Promotora podrá solicitar a la Corte Constitucional su pronunciamiento; la misma que deberá pronunciarse en el plazo de quince días. En caso de que la Corte Constitucional resuelva que la iniciativa normativa popular es admisible, procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario se archivará.

**Art. 10 Tramitación.-** El Consejo Nacional Electoral una vez notificado con la admisión a trámite de una iniciativa popular normativa, realizará el proceso de autenticación y verificación de firmas. Una vez cumplido el requisito de firmas el Consejo Nacional Electoral notificará al órgano normativo que corresponda para que este a su vez inicie el trámite de tratamiento normativo de forma obligatoria. Dicho trámite garantizará la participación directa y efectiva de los promotores en el debate del proyecto.

El órgano normativo que corresponda deberá tratar la iniciativa normativa ciudadana en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la fecha en que le fue notificado por el Consejo Nacional Electoral con la suficiencia del número de firmas ciudadanas recabadas, acorde al reglamento que dicte para el efecto de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Art. 11 Consulta popular vinculante en caso de rechazo o modificación no consentida del proyecto normativo popular.-** En caso de que la iniciativa normativa ciudadana fuese rechazada por la Asamblea u órgano normativo competente, o bien modificada en términos relevantes, la Comisión Popular Promotora podrá solicitar la convocatoria a consulta popular en el ámbito territorial respectivo, para decidir entre la propuesta original de la iniciativa ciudadana o la resultante de la tramitación en el órgano competente.

La consulta popular se regulará por las disposiciones establecidas en la Constitución y la ley.

El Consejo Nacional Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberán garantizar que la Comisión Popular Promotora acceda en condiciones de igualdad a los medios de comunicación social para la defensa y debate público de su iniciativa.

**Art. 12 Veto presidencial.-** Cuando se trate de un proyecto de ley de iniciativa popular, la





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Formulada la enmienda presidencial se deberá notificar la misma de forma inmediata, a través de la máxima autoridad del órgano legislativo competente, a la Comisión Popular Promotora para que en el plazo de cinco días desde su recepción manifieste su posición motivada acerca de las objeciones parciales formuladas.

El plazo para la caducidad de las iniciativas normativas populares no aplicará por la disolución o expiración del mandato del órgano normativo competente, el siguiente órgano deberá tramitarlo obligatoriamente.

## Capítulo II

### De la enmienda y reforma constitucional

**Art. 13 Enmienda constitucional a iniciativa popular.-** La ciudadanía, con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional, podrá proponer la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución siempre que no alteren su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos de Estado, establezca restricciones a los derechos y garantías, o modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

**Art. 14 De la reforma constitucional a iniciativa popular.-** A iniciativa popular, la ciudadanía podrá presentar ante la Asamblea Nacional propuestas de reforma parcial de la Constitución que no supongan una restricción a los derechos y garantías constitucionales, ni modifiquen el procedimiento de reforma de la propia Constitución, debiendo contar para ello con el respaldo de al menos el uno por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral nacional.

**Art. 15 Tramitación:** Las fases de presentación inicial de la enmienda constitucional a iniciativa ciudadana ante el Consejo Nacional Electoral así como la tramitación de la propuesta popular de reforma constitucional seguirán el mismo procedimiento previsto para la iniciativa normativa popular en lo que tiene que ver con la admisión, requisitos, plazos y demás aspectos relacionados. La fase de consulta popular se regirá por las normas aplicables que regulan estas consultas.

**Art. 16 Participación de los promotores en el debate parlamentario.-** Quienes propongan la reforma constitucional tendrán derecho a su participación activa mediante representantes en el debate del proyecto en la Asamblea Nacional.

**Art. 17 Plazo y solicitud de Consulta Popular.-** La Asamblea Nacional deberá tratar la propuesta popular de reforma constitucional en el plazo máximo de trescientos sesenta días contados desde la fecha en que les fue certificado por el Consejo Nacional Electoral.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Si la propuesta de reforma constitucional no se tramitara en ese plazo, las y los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral nacional.

Si la Corte Constitucional emite dictamen favorable, el Consejo Nacional Electoral convocará en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a Consulta Popular, la que se realizará máximo en los sesenta días posteriores. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

**Art. 18 Carácter vinculante.-** Las decisiones adoptadas mediante Referéndum o Consulta Popular tendrán carácter vinculante, siendo necesario para su aprobación contar con el apoyo ciudadano expresado en al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

### Capítulo III

#### De la Consulta Popular

**Art. 19 Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

**Art. 20 Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por la o el Presidente de la República.-** La o él Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estime convenientes conforme a las facultadas establecidas en la Constitución.

**Art. 21 Solicitud de convocatoria a Consulta Popular por los gobiernos autónomos descentralizados.-** Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

**Art. 22 Consulta Popular por iniciativa ciudadana.-** La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto de su interés, a excepción de las materias tributarias y de organización político administrativa del país.

Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

**Art. 23 Consulta Popular por acuerdo de la Asamblea Nacional.-** La Consulta Popular solicitada por la Asamblea Nacional únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas no protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

**Art. 24 Consulta Popular en el proceso de conformación de las regiones y distritos metropolitanos autónomos.-** Cuando se trate de la conformación de regiones o distritos metropolitanos autónomos y una vez cumplidos los requisitos de aprobación del proyecto de ley orgánica por parte de la Asamblea Nacional y con el dictamen favorable de la Corte Constitucional, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región o cantones que formarían el distrito metropolitano para que se pronuncien sobre el estatuto de autonomía.

Si la consulta fuere aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en cada provincia y cantón, en su caso, se promulgará la ley y su estatuto.

**Art. 25 Consulta Popular para la convocatoria de Asamblea Constituyente.-** Sólo se podrá convocar a Asamblea Constituyente a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

La propuesta de consulta deberá incluir la forma de elección de las y los representantes y las reglas del proceso electoral.

El Consejo Nacional Electoral convocará la Consulta Popular en el plazo de quince días posteriores a la recepción de la solicitud del Presidente de la República, de la notificación de la resolución por parte de la Asamblea Nacional o de la verificación de que los respaldos provenientes de la ciudadanía cumplan con los requisitos legales. La consulta se realizará como máximo en los sesenta días siguientes.

**Art. 26 Constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.-** En todos los casos, para la convocatoria a consulta popular se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional.

#### Capítulo IV

#### De la Revocatoria del mandato





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 27 Revocatoria del mandato.-** Las y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato sólo podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

**Art. 28 Legitimación ciudadana.-** La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral nacional.

**Art. 29 Tramitación.-** La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, admisión de la misma, y verificación de respaldos ciudadanos, se regirán en todo lo que le sea aplicable de acuerdo a esta ley, para las iniciativas normativas populares.

El plazo para la recolección de los respaldos ciudadanos será de máximo ciento ochenta días. El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos ciudadanos en un plazo de veinte días y, en caso de ser auténticos, en el plazo de siete días convocará el proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.

**Art. 30 Aprobación de la revocatoria de mandato y sus efectos.-** La aprobación de la revocatoria del mandato requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria del Presidente de la República en cuyo caso se precisará la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será obligatorio y de inmediato cumplimiento. En caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quién corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.

### TÍTULO III

#### De las organizaciones sociales, el voluntariado y la formación ciudadana





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Capítulo I**

**De las organizaciones sociales**

**Art. 31 De las organizaciones sociales.-** Se reconocen todas las formas de organización, cooperativismo y asociatividad que impulse la ciudadanía con el objeto de contribuir a la defensa de los derechos individuales y colectivos, a la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la búsqueda del buen vivir y la democracia.

Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley.

**Art. 32 De la promoción de las organizaciones sociales.-** El Estado garantiza el derecho a la libre asociación así como sus formas de expresión; genera e incentiva los mecanismos que favorezcan la capacidad de organizarse y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.

**Art. 33 Promoción estatal a las organizaciones.-** El Estado, en todos su niveles de gobierno y funciones, priorizará a las organizaciones sociales para la aplicación de políticas, programas y proyectos, en particular los dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción. Así mismo propenderá a que las compras que realiza el sector público prioricen como proveedoras a las organizaciones sociales, acorde con los criterios de equidad, solidaridad y eficiencia.

**Art. 34 Mecanismos de promoción de las organizaciones sociales.-** Para la promoción de las organizaciones sociales todos los niveles de gobierno y funciones del Estado adoptarán mecanismos tales como:

1. Fondos concursables para que las organizaciones sociales realicen procesos formativos en temas relacionados con derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley.
2. Becas para la formación de líderes y lideresas de organizaciones sociales en el sistema académico nacional o internacional.
3. Apoyo técnico y financiero a las asociaciones, comités de usuarios, asambleas locales y otros colectivos que puedan establecerse para incidir en las políticas públicas, los programas sociales y servicios públicos en todos los niveles de gobierno, así como a los colectivos de defensa de los consumidores.

**Art. 35 Del apoyo estatal a la cogestión y los proyectos de las organizaciones sociales.-** La ciudadanía y organizaciones sociales podrán participar conjuntamente con el Estado en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de la comunidad, dichos proyectos deberán formar parte de la planificación pública. El Estado podrá apoyar estas iniciativas mediante capacitación técnica y/o financiamiento parcial.

**Art. 36 Criterios de elegibilidad para aplicar los mecanismos de promoción de las organizaciones sociales.-** Para la aplicación de mecanismos de promoción establecidos en esta Ley, se considerarán como criterios para la elegibilidad de las organizaciones sociales, la





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

alternabilidad en su dirigencia, el respeto a la equidad de género, su alcance territorial, interculturalidad y experiencia en el trabajo organizativo.

Estos fondos podrán ser no reembolsables y estarán sujetos a la auditoría de la Contraloría General del Estado.

**Art. 37 De la legalización y registro de las organizaciones sociales.-** Aquellas organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán registrarse en las diferentes instancias públicas que corresponda a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará, bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

El Estado podrá establecer un sistema de información unificado de organizaciones, para ello las instituciones del sector público implementarán las medidas que sean necesarias.

## Capítulo II

### Del voluntariado

**Art. 38 Del voluntariado.-** La ciudadanía y organizaciones sociales podrán establecer acuerdos con las autoridades en los diversos niveles de gobierno, para participar de manera voluntaria y solidaria en la ejecución de programas, proyectos y obra pública, en el marco de los planes institucionales.

**Art. 39 De la protección al voluntariado.-** Las actividades de voluntariado se establecerán en convenios específicos, en los que se fijarán las condiciones del aporte solidario, sin relación de dependencia. De ninguna manera las distintas formas de voluntariado podrán constituirse en mecanismos de precarización del trabajo ni afectar el principio de progresividad en la aplicación de los derechos.

**Art. 40 Del apoyo al voluntariado.-** Las personas y colectivos que desenvuelvan iniciativas de voluntariado y cogestión con las autoridades en los diversos niveles de gobierno, así como aquellas formas de voluntariado en interacción con el sector privado, contarán con garantías de seguridad, alimentación, transporte y/o reembolso de gastos que ocasione el desempeño de la actividad.

## Capítulo III

### De la formación ciudadana

**Art. 41 De la formación ciudadana y la difusión de los derechos y deberes.-** El Estado en todas sus funciones y en particular el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y control social.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 42 Mecanismos de formación y difusión.-** El Estado establecerá, entre otros, los siguientes mecanismos de formación y difusión a la ciudadanía:

1. Campañas informativas en medios de comunicación masiva y medios alternativos.
2. Inclusión de los contenidos de la Constitución en las mallas curriculares del sistema educativo.
3. Formación de redes de educación popular mediante talleres, cursos, y escuelas en las diversas lenguas locales y conforme a la diversidad cultural existente en el país.
4. Difusión de la memoria histórica, las tradiciones nacionales y locales, y los conocimientos y prácticas ancestrales vinculadas a las formas de organización comunitaria, de los pueblos y nacionalidades.

**Art. 43 Responsabilidades de los medios de comunicación masiva para la difusión de derechos y deberes de la ciudadanía.-** Los medios de comunicación masiva brindarán los espacios necesarios para que se elaboren y difundan programas dirigidos a la formación de la ciudadanía en los temas relacionados a derechos, el Buen Vivir y las formas de participación ciudadana y control social, previstas en la Constitución y la ley.

**Art. 44 Formación del personal de entidades públicas y del sector privado que preste servicios públicos.-** El Estado en todas sus funciones emprenderá procesos de formación y capacitación al personal que forma parte de las entidades y organismos del sector público de todos los niveles de gobierno y a las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público.

Esta formación será reconocida para mejorar las condiciones laborales dentro del servicio público y estará destinada a promover una cultura basada en el ejercicio de los derechos y en la construcción de una gestión pública participativa.

#### **TITULO IV**

#### **De la participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno**

**Art. 45 Participación y construcción del poder ciudadano.-** Los ciudadanos y ciudadanas, en forma individual y colectiva participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de todos los niveles de gobierno y de las funciones del Estado, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

#### **Capítulo I**

#### **De la participación ciudadana a nivel nacional**

#### **Sección I**

#### **De la participación ciudadana en el Consejo Nacional de Planificación**

**Art. 46 Del Consejo Nacional de Planificación.-** Para la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, el Consejo Nacional de Planificación constituirá el Consejo Ciudadano Plurinacional para el Buen Vivir como espacio de consulta y diálogo directo entre el Estado y la ciudadanía en la planificación nacional.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 47 Atribuciones del Consejo Ciudadano Plurinacional para el Buen Vivir.-** Son atribuciones del Consejo Plurinacional para el Buen Vivir:

1. Contribuir, como instancia de consulta, en la definición y la formulación de los lineamientos nacionales de desarrollo.
2. Monitorear que los objetivos de desarrollo que se plasmen en el Plan Nacional de Desarrollo se concreten en la programación y ejecución del presupuesto del Estado, en la inversión y la asignación de los recursos públicos a las instancias estatales correspondientes.
3. Aportar en el seguimiento y en la evaluación periódica del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.
4. Generar debates públicos sobre temas nacionales.
5. Rendir cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones

**Art. 48 Composición del Consejo Ciudadano Plurinacional para el Buen Vivir.-** Estará conformado por las y los delegados de la ciudadanía y las organizaciones sociales que actúen en los Consejos Locales del Buen Vivir de los niveles provincial y regional y por delegados de los Consejos Ciudadanos vinculados a los diversos ejes de la política sectorial del Estado. Este espacio consultivo estará articulado a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación.

**Art. 49 Convocatoria al Consejo Plurinacional para el Buen Vivir.-** Será convocado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación al menos dos veces por año, al momento de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y en la evaluación del cumplimiento del mismo. Podrá auto convocarse si así lo requiriere.

## Sección II

### De la participación ciudadana en los Consejos Nacionales de Igualdad

**Art. 50 De los Consejos Nacionales para la Igualdad.-** Forman parte de la Función Ejecutiva y tienen la tarea de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales en la materia, así como de su plena vigencia en el Ecuador.

Estarán integrados de forma paritaria por representantes de la sociedad civil y del Estado, y serán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo. Estarán presididos por uno de los representantes de la Función Ejecutiva.

**Art. 51 Integración paritaria de los Consejos Nacionales para la Igualdad.-** Los Consejos Nacionales para la Igualdad de género, generacional, étnico, de discapacidades y de movilidad humana tendrán un directorio, cada uno conformado paritariamente con representantes del Estado y de la sociedad civil. Las delegaciones del Estado serán permanentes.

Las delegaciones de la sociedad civil deberán estar conformadas por igual número de delegados provinciales que nacionales, en caso de ser número impar la mayoría será de la representación nacional.

Para los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará un sorteo público de entre las y los postulantes delegados por las organizaciones sociales.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las y los delegados de las organizaciones sociales que participarán en el sorteo deberán acreditar trayectoria en procesos organizativos o formación académica en los temas correspondientes al Consejo Nacional para la Igualdad al que postulen.

Los miembros de la sociedad civil durarán en sus funciones cuatro años y no podrán ser reelegidos en el periodo consecutivo.

### **Sección III**

#### **De la Participación Ciudadana en las políticas sectoriales**

**Art. 52 Consejos Ciudadanos.-** Son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñan como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los Ministerios Sectoriales.

En el marco de sus procesos de planificación y evaluación, las carteras de Estado, convocarán al menos dos veces al año a los Consejos Ciudadanos. A partir de la primera convocatoria éstos podrán auto convocarse las veces que crean necesario.

El financiamiento para el funcionamiento de estas instancias deberá estar incluido en el presupuesto ministerial respectivo.

**Art. 53 De las funciones de los Consejos Ciudadanos.-** Los consejos ciudadanos deberán cumplir con las siguientes funciones:

1. Intervenir como instancias de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional.
2. Proponer agendas sociales de políticas públicas sectoriales al Ministerio
3. Monitorear que las decisiones de los Planes Sectoriales Ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas, y que se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales.
4. Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes.
5. Generar debates públicos sobre temas nacionales.
6. Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad, para la concreción sectorial de la agenda pública
7. Elegir al delegado o delegada del Consejo Ciudadano al consejo consultivo del Sistema Nacional de Planificación.

**Art. 54 De la composición de los Consejos Ciudadanos.-** Están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Los Consejos locales del Buen Vivir podrán enviar representantes a los Consejos Ciudadanos.

**Art. 55 De la planificación participativa intersectorial.-** Los espacios de coordinación interministerial promoverán la realización de espacios periódicos de diálogo para deliberar sobre las políticas públicas intersectoriales, favoreciendo la participación de organizaciones sociales y ciudadanía especializada en una o varias de las temáticas.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

## Capítulo II

### Participación en las distintas funciones del Estado

**Art. 56.- De la participación ciudadana en las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.-** Los órganos que conforman estas funciones del Estado establecerán mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, la elaboración participativa de sus normas internas; así como planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión.

**Art. 57 Del control social a las Funciones Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.-** Las y los ciudadanos de manera individual o colectiva podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y los diferentes niveles de gobierno

## Capítulo III

### De la participación en los gobiernos locales

#### Sección I

#### De los Consejos locales del Buen Vivir

**Art. 58 De los Consejos locales del Buen Vivir.-** En los Gobiernos Autónomos Descentralizados existirán Consejos locales del Buen Vivir con la finalidad de:

1. Deliberar sobre las prioridades de desarrollo en sus respectivas circunscripciones; así como conocer y definir los objetivos estratégicos del territorio y sus ejes y líneas de acción.
2. Participar en el seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo y de las políticas locales y sectoriales.
3. Fortalecer la democracia local con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social;
4. Promover la participación e involucramiento de la ciudadanía en las decisiones que tienen que ver con el desarrollo de los niveles territoriales;

**Art. 59 De la Composición y convocatoria de los Consejos Locales del Buen Vivir.-** Estarán integrados por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno.

La máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural, incluyendo a las diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales; con equidad de género y generacional.

Los delegados y delegadas de la sociedad del ámbito territorial respectivo, serán designados prioritariamente por la asamblea local.

Los consejos locales del Buen Vivir se convocarán por parte de la máxima autoridad local cuando se requiera, para cumplir con sus finalidades; en ningún caso, menos de tres veces en el año.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Sección II**

**De los Consejos Locales de Planificación**

**Art. 60 Consejos Locales de Planificación.-** Los Consejos Locales de Planificación en los gobiernos autónomos descentralizados son los espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo y políticas locales y sectoriales; los que se elaborarán a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en los Consejos Locales del Buen Vivir y estarán articulados al Sistema Nacional de Planificación.

**Art. 61 Conformación de los Consejos locales de Planificación.-** Los Consejos locales de Planificación estarán integrados por:

1. Delegadas y delegados ciudadanos electos de entre los miembros de los Consejos Locales del Buen Vivir.
2. La máxima autoridad con facultad ejecutiva de los gobiernos autónomos descentralizados.

**Sección III**

**De las asambleas locales**

**Art. 62 De las asambleas locales.-** En cada nivel de gobierno la sociedad civil podrá organizar una asamblea, como espacio para la deliberación pública entre las y los ciudadanos para fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y de esta forma incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y en general en la gestión de lo público.

La Asamblea podrá organizarse en varias representaciones del territorio de acuerdo a la extensión o concentración poblacional.

**Art. 63 De la composición de las asambleas locales.-** La conformación de estas asambleas deberá garantizar pluralidad, interculturalidad y la inclusión de organizaciones sociales y de la ciudadanía; así como de las diversas identidades territoriales y temáticas; con equidad de género y generacional.

**Art. 64 Del funcionamiento de las asambleas locales.-** Las asambleas se regirán por los principios de democracia interna, equidad de género y generacional, alternabilidad de sus dirigentes y rendición de cuentas periódica. Se regularán por sus propios estatutos y formas de organización de acuerdo a la Constitución y la ley.

**Art. 65 De las asambleas en las circunscripciones territoriales interculturales.-** En estos regímenes territoriales especiales, las asambleas locales podrán adoptar las formas de organización para la participación ciudadana que correspondan a sus diversas identidades y prácticas culturales, en tanto no se contrapongan a la Constitución y a la Ley.

**Art. 66 Funciones de las asambleas locales.-** Estos espacios de participación ciudadana tendrán, entre otras, las siguientes responsabilidades:

1. Respetar los derechos y exigir su cumplimiento, en particular en lo correspondiente a los servicios públicos de las localidades.
2. Proponer agendas de desarrollo, planes, programas y/o políticas públicas para la





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

localidad.

3. Promover la organización social y la formación de la ciudadanía en temas relacionados con la participación y el control social.
4. Designar las delegadas y los delegados a los Consejos Locales del Buen Vivir del nivel de gobierno correspondiente.
5. Cuando proceda, designar a las y los delegados a los Consejos del Buen Vivir del nivel de gobierno inmediato superior.
6. Propiciar el debate, deliberación y concertación de intereses en torno a asuntos de interés general tanto en lo local como lo nacional.
7. Ejercer control social con sujeción a la ética y bajo el amparo de la Ley.

**Art. 67. De la interrelación entre asambleas de diversos niveles territoriales-** Las asambleas cantonales, provinciales y regionales procurarán tener entre sus integrantes, a más de los actores sociales de su nivel territorial de gobierno, a delegados de las asambleas del nivel territorial inferior. En el caso de las asambleas parroquiales se procurará que cuenten con la representación de barrios y comunidades.

**Art. 68. Del financiamiento de las asambleas locales.-** Para su funcionamiento, las asambleas locales en los diferentes niveles de gobierno podrán solicitar fondos a las respectivas autoridades locales y/o al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Cada nivel de gobierno y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerán fondos concursables para estos fines y los procedimientos y mecanismos que lo regulen.

**Art. 69 Criterios para entrega de los fondos.-** La entrega de los fondos concursables se guiará por los siguientes criterios:

1. Existencia continua de la asamblea por lo menos dos años.
2. Alternabilidad de sus dirigencias.
3. Participación en la asamblea de diversos sectores y actores de la sociedad.
4. Equidad de género y generacional en los integrantes y directivas.
5. Interculturalidad y diversidad territorial.
6. Prácticas de transparencia y rendición de cuentas.

Para estos efectos la entidad responsable elaborará el reglamento que corresponda.

## TÍTULO IV

### De los mecanismos para la participación ciudadana y el control social

#### Capítulo I

#### De los presupuestos participativos

**Art. 70 Del presupuesto participativo.-** Se denomina Presupuesto Participativo al proceso a través del cual las y los ciudadanos, de forma individual o por medio de organizaciones sociales, contribuyen de forma voluntaria en la toma de decisiones respecto a los presupuestos estatales, mediante una serie de reuniones en las que deliberan abiertamente con las autoridades electas y designadas.

**Art. 71 Características del presupuesto participativo.-** Los Presupuestos Participativos están abiertos a las organizaciones sociales y ciudadanía que deseen participar; suponen un debate





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

público sobre el uso de los recursos del Estado; otorgan poder de decisión a los ciudadanos para definir las orientaciones de las inversiones públicas hacia el logro de la justicia redistributiva en la asignación de los recursos.

Los presupuestos participativos se implementarán de manera inmediata en los niveles de gobierno regional, provincial, municipal, los regímenes especiales y, progresivamente, en el nivel nacional.

El debate del presupuesto se llevará a cabo en el marco de los lineamientos del Plan de Desarrollo elaborado por el Consejo Local de Planificación del nivel territorial correspondiente y en el caso que corresponda a la planificación nacional.

**Art. 72 Del procedimiento para el presupuesto participativo.-** El proceso de deliberación pública para la formulación de los presupuestos públicos deberá iniciarse por la autoridad competente con anterioridad a la elaboración del proyecto de presupuesto. La discusión de los presupuestos participativos se realizará desde y con las unidades básicas de participación, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas.

El seguimiento de la ejecución presupuestaria se realizará durante todo el ejercicio del año fiscal. Las más altas autoridades y funcionarios del ejecutivo de cada nivel de gobierno deberán estar directamente involucradas en la coordinación del proceso de presupuesto participativo correspondiente.

La asignación de los recursos se hará conforme a las prioridades de los planes de desarrollo, propiciando la equidad territorial y basándose en la disponibilidad financiera del gobierno local respectivo.

Se incentivará el rol de apoyo financiero o técnico que puedan brindar diversas organizaciones sociales, centros de investigación o universidades al desenvolvimiento del proceso.

**Art. 73 Obligatoriedad del presupuesto participativo.-** Es deber de las autoridades regionales, provinciales, municipales y locales formular los presupuestos anuales en el marco de una convocatoria abierta a la participación de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil. Así mismo, están obligados a brindar información y rendir cuentas de los resultados de la ejecución presupuestaria.

El incumplimiento de estas disposiciones, generará responsabilidades y sanciones de carácter político y administrativo para la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, incluyendo la remoción del cargo, conforme la ley.

## Capítulo II

### De las audiencias públicas, cabildos populares y silla vacía

**Art. 74 De las audiencias públicas.-** Se denomina audiencia pública a la instancia de participación, habilitada por la autoridad responsable, ya sea por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, para atender pronunciamientos o peticiones ciudadanas y para fundamentar decisiones o acciones de gobierno. Las audiencias públicas podrán ser convocadas en todos los niveles de gobierno.

**Art. 75 Convocatoria audiencias públicas.-** La solicitud de audiencia pública deberá ser





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

atendida por la autoridad correspondiente, a petición de las y los ciudadanos o las organizaciones sociales, interesadas en temas de interés de la circunscripción política administrativa a la que pertenezcan.

La ciudadanía podrá solicitar audiencia pública a las autoridades a fin de:

1. Solicitar información sobre los actos y decisiones de la gestión pública.
2. Presentar propuestas o quejas en todo lo relacionado con los asuntos públicos.
3. Debatir problemas que afecten los intereses colectivos.

La autoridad correspondiente deberá contestar en el plazo de treinta días a las peticiones efectuadas por la ciudadanía.

**Art. 76 De las resoluciones de la audiencia pública.-** Los resultados alcanzados en las audiencias públicas deberán ser publicitados y difundidos para que la ciudadanía pueda hacer seguimiento.

**Art. 77 Del cabildo popular.-** El cabildo popular es un mecanismo de participación a nivel municipal para realizar sesiones públicas, de convocatoria abierta a toda la ciudadanía, con el fin de discutir diversos asuntos específicos vinculados a la gestión municipal.

La convocatoria debe señalar el objeto, el procedimiento, la forma, la fecha y el lugar del Cabildo Popular. La ciudadanía debe estar debidamente informada sobre el tema. Tendrá únicamente carácter consultivo.

**Art. 78 De la silla vacía.-** Las sesiones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados son públicas y en ellas habrá una silla vacía que será ocupada por un representante de la ciudadanía en función de los temas a tratar, con el propósito de participar en el debate y en la toma de decisiones. La convocatoria para las sesiones se publicará con la antelación debida.

Las organizaciones sociales y ciudadanía interesadas en intervenir en una sesión sobre el tema de interés relacionado, se acreditarán ante la secretaría del cuerpo colegiado.

La persona acreditada participará con derecho a voz en los debates del tema de su interés. Solo podrá acreditarse una persona por cada tema de interés. En caso de que exista más de un interesado en participar, el representante se escogerá por sorteo.

### Capítulo III

#### De las veedurías y observatorios ciudadanos

**Art. 79 De las veedurías y observatorios ciudadanos.-** Las veedurías y observatorios ciudadanos son modalidades de control social de la gestión de lo público y de seguimiento de las actividades de dignidades electas y designadas, por parte de la ciudadanía y las organizaciones sociales. Permiten a la ciudadanía y organizaciones sociales conocer, informarse, monitorear, opinar, presentar observaciones y pedir la rendición de cuentas de los servidores y las instituciones públicas.

Las veedurías y observatorios ciudadanos podrán ejercer sus funciones antes, durante o después de la decisión o ejecución de la obra, servicio o asunto objeto de vigilancia, serán acotadas en el tiempo o permanentes, dependiendo del caso.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 80 Facultades de las veedurías y observatorios ciudadanos.-** Las veedurías y observatorios ciudadanos podrán adoptar diversas formas y modalidades según los sujetos que las convoquen, las áreas de interés, y los niveles de gobierno involucrados en el ejercicio del derecho ciudadano a ejercer el control social de la gestión de los asuntos públicos de las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos, manejan fondos públicos o asuntos de interés público.

Las y los veedores y observadores ciudadanos serán personas facultadas para realizar el ejercicio de vigilancia y control de los recursos y servicios prestados por instituciones públicas, privadas y sociales que afecten a la colectividad, en el marco de lo que dispone la Constitución y la ley.

**Art. 81 Regulación de las veedurías.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social emitirá el reglamento general de veedurías que garantice la autonomía de estas instancias y el respeto estricto al derecho de la ciudadanía al control social.

El reglamento general de veedurías y observatorios tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Las personas que participen en las veedurías no podrán tener conflictos de interés con el objeto observado.
2. Las personas que participen en las veedurías no podrán ser funcionarias o autoridades de las instituciones en observación o de aquellas vinculadas.
3. Las veedurías y observatorios podrán hacer pronunciamientos, solo cuando se basen en información veraz y fundamentada.

Las personas que formen parte de veedurías y observatorios serán responsables en caso de injurias, conforme a la ley.

**Art. 82 Facilidades a las veedurías.-** Es obligación de las instituciones públicas, privadas y sociales cuyas actividades afecten los intereses de la sociedad, brindar condiciones logísticas y el acceso a la información que los procesos de veeduría requieran para cumplir sus objetivos.

#### **Capítulo IV**

##### **De la consulta previa libre e informada**

**Art. 83 Consulta previa libre e informada:** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, pueblos, nacionalidades o comunidades tendrán derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; así como a participar en los beneficios que esos proyectos reporten y a recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

**Art. 84 Idoneidad para consulta previa.-** Para garantizar la idoneidad de la consulta previa, el Estado actuará conforme a la Constitución y a la ley, y tomará en cuenta entre otros criterios los siguientes:





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

1. La obligación de difundir toda la información relativa a la actividad o proyecto que se desarrollará en un territorio sus costos, impactos y tiempos de ejecución.
2. La obligación de realizar el proceso de consulta de forma previa a la toma de decisiones o medidas relativas a las actividades o proyectos.
3. La consulta deberá ser plural e inclusiva, incorporar la participación de todos los actores de las comunidades, pueblos y nacionalidades y no deberá convertirse en un factor de conflictividad interna.

## TÍTULO V

### Del libre acceso a la información pública

**Art. 85 Libre acceso a la información pública.-** El Estado garantiza a las y los ciudadanos el derecho al libre acceso a información pública generada en el sector público o en las entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

El derecho de libre acceso a la información pública constituye un mecanismo para ejercer la participación ciudadana y el control social por parte de la ciudadanía y la obligación de rendición de cuentas por parte del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos o manejen recursos públicos. El Estado garantiza el manejo transparente de la información pública de acuerdo con la Constitución y la ley.

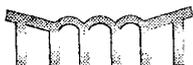
**Art. 86 Principios generales.-** La información pública pertenece a las y los ciudadanos, quienes la manejen son sus administradores y depositarios y están obligados a garantizar su acceso, el mismo que es gratuito a excepción de los costos de reproducción. Estará sujeta a los principios establecidos en la Constitución y la ley.

La información será veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa, no se podrá negar a persona alguna el acceso a información pública excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de riesgo o violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública podrá negar la información requerida de acuerdo con la Constitución y la ley.

El carácter reservado de la información deberá ser declarado por autoridad competente con anterioridad a la solicitud, únicamente en los casos previstos en la Constitución y la ley.

**Art. 87 Transparencia de la administración pública.-** Todos los actos de la administración pública están sujetos al principio de transparencia y publicidad, las servidoras y servidores públicos son responsables de los actos u omisiones durante el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la Constitución y la ley.

**Art. 88 Acción de acceso a la información pública.-** Toda persona podrá interponer la acción de acceso a la información pública cuando esta haya sido negada expresa o tácitamente, o cuando la misma haya sido entregada de forma incompleta o no sea fidedigna. También se podrá plantear la acción sobre información de carácter secreta, reservada, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información de acuerdo con la ley.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 89 Promoción del derecho de acceso a la información.-** Todas las entidades que conforman el sector público o las entidades privadas que manejen fondos del Estado, realicen funciones públicas o manejen asuntos de interés público están obligados a promover y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a información pública.

**CERTIFICACIÓN:** El presente Proyecto de Ley de Participación Ciudadana fue tratado y discutido en las sesiones de la Comisión los días 27 de enero, 12, 18, 19 y 27 de febrero, 23 y 30 de marzo, 29 de abril, 7 de mayo y 23 de junio del presente año y aprobado por el Pleno de la Comisión Especializada de Participación Social en la sesión del día 22 de julio de 2009. Registrándose la siguiente votación de las y los Asambleístas: A FAVOR: Alexandra Ocles, Carlos Pilamunga, Rommel Rivera, Beatriz Tola y Eduardo Zambrano; ABSTENCIÓN: Gina Godoy; AUSENCIAS: Soledad Vela y Carlos Guzmán Asambleísta Alterno de Salomón Fadul. Lo que certifico para los fines pertinentes.

Quito, 22 de julio de 2009.

Dr. Holger Paúl Córdova Vinueza  
SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA  
DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

